

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 100177

Ref. Expediente N° SD2025/0012234

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 48651 de 23 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ESCULAPIO** (Mixta) solicitada por MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

16: Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

18: Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales.

21: Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza.

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

39: Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

44: Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

45: Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales.

Ref. Expediente N° SD2025/0012234

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque**, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

1. Dentro del expediente de la referencia, la Superintendencia declaró el abandono de la solicitud de registro de la marca mixta “ESCALPIO DESAFIANDO FRONTERAS PARA SALVAR VIDAS”, bajo el argumento de que la respuesta al requerimiento allegada el 15 de julio de 2025 carecía de validez, al haber sido suscrita por persona no acreditada como apoderada.

2. Se sostuvo en la decisión que la suscrita no figuraba en el sistema SIPI como apoderada del solicitante, apareciendo en su lugar el señor Pablo Andrés Pardo Mahecha, y que no se allegó documento que acreditara formalmente la sustitución de poder.

(…)

2. Remisión del poder debidamente conferido. Con el presente recurso se allega el poder de representación, cumpliendo así con los requisitos formales exigidos. La omisión advertida en la decisión apelada se encuentra subsanada, por lo que no puede predicarse abandono del trámite. Ya que el requerimiento fue contestado en término.

3. Principio de prevalencia del derecho sustancial. Negar la validez de la actuación por razones meramente formales desconoce lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el principio de economía y eficacia administrativa contemplado en el artículo 3 del CPACA.

4. Ausencia de inactividad procesal La respuesta al requerimiento fue presentada dentro del plazo fijado, por lo que la declaratoria de abandono resulta contraria al principio del debido proceso administrativo (art. 29 C.P.). No existió negligencia ni omisión por parte del solicitante, toda vez que la representación fue ejercida por la persona designada oportunamente.

(…)”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Resolución N° 100177

Ref. Expediente N° SD2025/0012234

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 5270 de 14 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)

-Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es ESCULAPIO DESAFIANDO FRONTERAS PARA SALVAR VIDAS tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación ESCULAPIO como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar la etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB.

(…)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este.

Dentro del término establecido en ello la abogada Karen Paola Correa Contreras presentó la respuesta al requerimiento.

Resolución N° 100177

Ref. Expediente N° SD2025/0012234

Sin embargo, revisados los documentos que obran en el expediente se evidenció que el apoderado debidamente acreditado en el trámite era el abogado Pablo Andrés Pardo Mahecha. Por lo tanto, no se aceptó la respuesta brindada por la apoderada Karen Paola Correa Contreras dada la ausencia de material documental que respaldara el mandato otorgado por el solicitante.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 15 de julio de 2025. Dicha respuesta fue presentada por la señora Karen Paola Correa Contreras, quien manifestó actuar en calidad de apoderada del solicitante. Sin embargo, al verificar la información registrada en el sistema SIPI y los documentos que reposan en el expediente, se evidenció que el apoderado debidamente acreditado es Pablo Andrés Pardo Mahecha. En consecuencia, la señora Correa Contreras no cuenta con poder para actuar en nombre y representación del solicitante, así como tampoco allega documento idóneo en la respuesta al requerimiento que permita inferir a esta Dirección que en efecto obra como apoderada de la entidad solicitante, razón por la cual la respuesta presentada no puede ser tenida en cuenta para efectos del presente trámite. (...)”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó el respectivo poder conferido por el señor LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUIZ, en calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, nombrado y en cumplimiento de sus funciones le otorga poder a la abogada KAREN PAOLA CORREA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía 1140868335 de Barranquilla (Atlántico), y con tarjeta profesional 295071 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, acreditado el mandato otorgado a la apoderada Karen Paola, se encuentra que la respuesta dada al requerimiento subsana el yerro de forma. Y en atención a que el solicitante no actuó con negligencia ni omisión, toda vez que la representación fue ejercida por la persona designada oportunamente es procedente revocar el abandono.

Por lo tanto, en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 48651 de 23 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 48651 de 23 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Resolución N° 100177

Ref. Expediente N° SD2025/0012234

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de noviembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL